

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 25 de Noviembre de 1837.)

SE SUSCRIBE

EN LA IMPRENTA PROVINCIAL DEL HOSPICIO,

CALLE DE LA RUA, NÚM. 31.—ZAMORA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PESETAS. CÉNTS.

EN ZAMORA por un mes.	2	»
—FUERA por id.	2	25
Anuncios particulares por cada línea.	»	15
Id. oficiales id.	»	25
Números sueltos del BOLETIN.	»	25

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a María Cristina (que Dios guarde) continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 8 de Abril de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension de varios individuos de esa Diputacion provincial, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 11 de Junio de este año se recibió en ese Ministerio del digno cargo de V. E. una instancia elevada al mismo por D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas en 16 de Noviembre de 1878, cuya fecha debe estar equivocada, por cuanto el papel sellado en que se halla extendida es del año actual, quejándose de que, no obstante lo prevenido en el art. 24 de la ley Provincial, la Diputacion de Almería habia terminado su reunion semestral sin resolver definitivamente acerca de las actas del primero y segundo distrito de la capital, por los que fueron elegidos los interesados. Pidióse el oportuno informe al Gobernador, y en vista de lo manifestado por esta Autoridad, en Real orden de 5 de Agosto último se le previno que convocase á sesion extraordinaria á la Diputacion para que resolviese lo procedente respecto á las actas mencionadas.

Cumpliendo este mandato, convocó el Gobernador á la Diputacion para el 1.º de Setiembre; pero no habiendo concurrido número bastante de Diputados, no pudo celebrarse la sesion.

Esto dió motivo á que en 18 de Setiembre se expidiese otra Real orden mandando al Gobernador que citase á nueva sesion con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la ley Provincial, bajo apercibimiento de que los que sin causa justificada dejaren de asistir al alto incurrirían desde luego en la multa de 25 pesetas: que si á pesar de esto no se pudiese celebrar sesion por falta de número, despues que los castigados con multa la hubiesen hecho efectiva, citase á nueva reunion, bajo el mismo apercibimiento; y que si la nueva convocatoria tampoco surtía efecto, suspendiese, conforme al art. 90 de la ley Provincial y 189 de la Municipal, á los Diputados que hubieren incurrido en tan marcada desobediencia, dando cuenta á ese Ministerio para los efectos que en el último de los citados artículos se expresan. Convocada la Diputacion para el dia 2 de Octubre, no pudo tampoco celebrarse sesion por falta de número, en vista de lo cual el Gobernador citó de nuevo para el 18 del propio mes, é impuso la multa de 25 pesetas á cada uno de los Diputados D. Manuel Amérigo, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca, D. José Suarez Monterrey, D. Pedro M. Yanguas y D. Antonio Canga, porque ni habian concurrido al acto, ni justificado el motivo que les impidiera verificarlo.

La tercera convocatoria tuvo el mismo resultado que las dos anteriores, con cuyo motivo el Gobernador en 21 de Octubre suspendió en el ejercicio de sus cargos á D. Emilio Párraga, D. Pedro M. Yanguas, D. Antonio Canga Argüelles, D. Francisco García Roca, Don José Suarez Monterrey y D. Manuel Amérigo, que ya habian sido multados.

Habiendo puesto dicha Autoridad en conocimiento de ese Ministerio tal medida, y consultado acerca de si imponia el mismo correctivo, ó solamente una multa, á los otros cuatro Diputados que

no asistieron á la sesion, en Real orden de 25 de Octubre se le previno que suspendiese á los seis Diputados que se han citado nominalmente, y que á los cuatro á quienes aludia los castigase con multa, advirtiéndole al propio tiempo que si en el término de tres días no la hacian efectiva, los suspendiese tambien.

En Reales órdenes de 27 del mismo mes de Octubre y 4 de Noviembre siguiente fueron nombradas las personas que habian de reemplazar á los seis Diputados suspensos y á D. Emilio Roda Rivas, D. Emilio Gomez y D. Gabriel Sanchez Cid, que fueron igualmente suspendidos por no haber satisfecho la multa que se les impuso.

En vista del expediente elevado á V. E. por el Gobernador en Real orden de 6 de Noviembre próximo pasado, se alzó la suspension impuesta á D. Manuel Amérigo, individuo de la Comision provincial, por haber justificado que en las épocas en que debieron celebrarse las sesiones extraordinarias se hallaba disfrutando licencia por enfermo, y se dispuso: primero, que en el término de ocho días se oyesen los descargos de los Diputados Yanguas, Suarez, Párraga, García Roca y Canga Argüelles; y segundo, que el Gobernador remitiese el expediente formado para la suspension de Roda Rivas, Gomez y Sanchez Cid, con los descargos de los mismos; D. Gabriel Sanchez Cid y D. Pedro Manuel Yanguas se alzaron ante V. E. contra la orden de suspension, D. Emilio Gomez Ruiz contra la multa y la suspension, y D. Juan José Jimenez y Ramirez contra la multa, y en 26 de Noviembre el Gobernador elevó á ese Ministerio los descargos presentados por ocho de los Diputados suspensos, manifestando que no lo hacia del referente á D. Francisco García Roca, porque á pesar de haber ordenado repetidamente al Alcalde de Sorbas, donde reside aquel, que le notificase la resolucion de V. E., no habia recibido contestacion alguna.

La Seccion correspondiente de ese Ministerio, encontrando bien impuesta la suspension que sufren los Diputados Don

Pedro Manuel Yanguas, D. José Suarez, D. Emilio Párraga, D. Francisco García Roca y D. Antonio Canga Argüelles, propuso á V. E. que se oyese el parecer de esta Seccion respecto á si aquella debe convertirse en destitucion, con arreglo al art. 90 de la ley Provincial, en armonia con el 191 de la ley Municipal.

Respecto á los Diputados D. Emilio Roda, D. Emilio Gomez, D. Gabriel Cid y D. Juan José Jimenez, la referida Seccion propuso á V. E. que se levantase la suspension impuesta á los tres primeros y la multa del último; y habiendo tenido V. E. á bien resolver de conformidad con lo propuesto acerca de los cinco Diputados primeramente nombrados, que se alzase la suspension de D. Emilio Roda, por haber justificado que no asistió á las sesiones extraordinarias por hallarse enfermo, y que en cuanto á los otros dos se oyese á esta Seccion; y con Real orden de 5 del actual, recibida en el Consejo el 16, le fué remitido el expediente.

Así en la consulta emitida por el Consejo en pleno en 22 de Marzo de 1871, en el expediente relativo á la suspension de varios Diputados provinciales de Teruel, como en el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de 24 de Noviembre del mismo año, con motivo de la suspension de algunos Diputados provinciales de Orense, expuso este Cuerpo la inteligencia que en su concepto debia darse á los artículos 93 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870 y 180 de la ley Municipal de la propia fecha, que han tomado los números 90 y 191 en las leyes orgánicas de 20 de Octubre de 1877; pero una vez que el Gobierno entendió, segun lo demuestran las Reales órdenes de 5 de Abril y 17 de Diciembre de 1871, insertas respectivamente en las GACETAS de 11 de Abril y 22 de Diciembre del mismo año, que era otra la interpretacion que procedia dar á los mencionados artículos; y que posteriormente en distintas Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero y 3 y 12 de Febrero del presente año, ha sustentado igual doctrina respecto

al art. 189 de la ley Municipal vigente, la Seccion, ateniéndose como le cumple á esta interpretacion de la ley, cree que no es posible mantener la suspension impuesta por el Gobernador á los Diputados provinciales que sufren tan severo correctivo.

Para demostrarlo, cree conveniente la Seccion recordar aquí los términos de la Real orden de 18 de Setiembre.

Preveníase en ella al Gobernador que citase á sesion extraordinaria á los Diputados con arreglo á los artículos 34 y 33 de la ley Provincial, bajo apercibimiento de que los que sin motivo justificado dejasen de asistir incurrirían en la multa de 25 pesetas; y que si esta citacion no surtía efecto, los convocase de nuevo bajo el mismo apercibimiento, y suspendiese á los que con su desobediencia fuesen causa de que no se pudiese celebrar sesion.

El primero de los artículos mencionados establece que la Diputacion se reunirá en sesion extraordinaria cuando sea necesario á juicio del Gobierno ó del Gobernador; y el segundo, ó sea el 33, dice que «el Gobernador hace la convocatoria citando por escrito y en su domicilio á cada uno de los Vocales con ocho dias de antelación, y expresando el objeto si se trata de sesion extraordinaria. La reunion será anunciada con la misma antelación en el *Boletín Oficial* de la provincia».

En la segunda convocatoria para la sesion extraordinaria que debia celebrarse el 2 de Octubre último, se guardaron las formalidades legales, y por tanto, la Seccion cree acertada la imposicion de la multa, porque además de que el art. 38 autoriza la aplicacion de este correctivo á los que faltan al deber que el mismo precepto impone de concurrir á las sesiones, en la convocatoria se apercibió á los Diputados con aplicárselo, en el caso que no asistiesen al acto para el cual se les llamaba.

Pero en la tercera convocatoria no parece que se observase las solemnidades que la ley marca, pues por más que en el expediente consta una minuta fechada en 4 de Octubre citando á los Diputados para el 18 del mismo mes, y en cuyo epígrafe se lee «Circular al *Boletín Oficial* y oficios de citacion para los Señores Diputados,» el hecho de no acompañarse el ejemplar del periódico en que se publicó la convocatoria, como se hace con los dos en que se insertaron la primera y la segunda, unido á las aseveraciones de algunos de los Diputados, que reclaman contra las correcciones que se les han impuesto, alegando que no se publicaron en el *Boletín* tal convocatoria, y al silencio que el Gobernador guarda sobre el particular, demuestra, á juicio de la Seccion, que, por olvido involuntario se omitió la insercion del anuncio en el periódico oficial de la provincia; y como en buenos principios no cabe admitir que sea obligatoria la asistencia á una sesion extraordinaria cuya convocatoria nose hace con las solemnidades que la ley señala, y que con gran acierto se recordaron al Gobernador por

ese Ministerio en la Real orden de 18 de Setiembre, cree la Seccion que no puede exigirse responsabilidad á los Diputados que dejaron de asistir á ella.

Hay que tener en cuenta tambien que algunos de los interesados alegan que no recibieron la citacion; y como no hay medio de probar lo contrario, porque parece que los avisos se enviaron á los Diputados directamente por el correo, cuando debe hacerse por medio de los Alcaldes de los puntos en que aquellos residen, para evitar dudas acerca de si las citaciones llegan á su destino, y de la fecha en que los Diputados las reciben, encuentra la Seccion que esta es una razon más que abona la opinion que ha tenido la honra de exponer.

El caso previsto por V. E. en la Real orden de 18 de Setiembre no ha llegado, puesto que la tercera convocatoria debe tenerse por no hecha; y no procediendo, por tanto, la suspension impuesta á los que dejaron de asistir á la sesion del 18 de Octubre, menos aun procede pasar el expediente á los Tribunales para la destitucion de los cinco Diputados provinciales de que se trata.

Tambien opina la Seccion que no puede sostenerse la suspension de los Diputados D. Emilio Gomez Ruiz y D. Gabriel Sanchez Cid por no haber satisfecho oportunamente la multa de 25 pesetas que les fué impuesta en Real orden de 25 de Octubre; porque si bien en ella se dijo al Gobernador que en caso de que no la hiciesen efectiva en el término de tres dias los suspendiese, hay que tener en cuenta que dicha Autoridad al comunicarles tal resolucion no les marcó el tiempo dentro del cual debian abonar la multa; y como el plazo mínimo que señala el art. 186 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones provinciales, segun el 89 de su ley orgánica, es el de diez dias, claro está que los interesados pudieron fundadamente creer que tenian, cuando ménos, este término para pagar la repetida multa.

Hay que tener en cuenta además que aun cuando el Gobernador no advirtió á los interesados que tenian que satisfacer la multa á los tres dias, ni les señaló plazo alguno, lo cual envuelve una infraccion manifiesta del art. 186, aquellos la abonaron dentro del referido término, puesto que, segun afirman, se les comunicó la orden en 31 de Octubre, y por medio del papel de reintegro justifican haber pagado las 25 pesetas el 3 de Noviembre.

No debió, pues, á juicio de la Seccion, imponerse á D. Emilio Gomez Ruiz y á D. Gabriel Sanchez Cid la pena de suspension que viene sufriendo.

Encuanto á D. Juan Jimenez Ramirez, que solicita que se le levante la multa con que se le castigó por no asistir á la sesion del 18 de Octubre, la Seccion, de conformidad con el parecer del Gobernador, encuentra justo que V. E. se sirva acceder á tal pretension, porque el dia 17 remitió el interesado á dicha Autoridad un certificado de hallarse imposibilitado físicamente para trasladarse á la capital, y no puede imputársele que el

documento no llegase á su destino hasta el dia 19, una vez que el retraso se lebia al mal estado en que se hallaban los caminos, por efecto de las inundaciones.

Ignora la Seccion, porque nada acerca de ello se dice en el expediente, si en la reunion semestral que, conforme al artículo 28 debió verificarse en el mes de Noviembre próximo pasado, resolvió la Diputacion las actas de D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas; pero, en el caso de que no lo hubiese hecho, parece que debería ordenarse al Gobernador que guardando las formalidades prescritas en el artículo 35, convocase á los Diputados á sesion extraordinaria en el plazo más breve posible, con aquel objeto.

Si esta convocatoria no produjese efecto, entonces, á juicio de la Seccion, habria llegado el caso, no sólo de suspender, sino tambien de pasar el tanto de culpa á los Tribunales contra los Diputados que habiendo sido multados, y sin causa justificada, dejasen de concurrir al nuevo llamamiento.

Resumiendo lo expuesto, y teniendo en cuenta además que ha trascurrido el tiempo que segun el art. 190 de la ley Municipal, aplicable á las Diputaciones por el 90 de su ley orgánica, puede durar la suspension gubernativa de los Diputados provinciales, entiende la Seccion:

1.º Que procede levantar la suspension impuesta á los Diputados D. Pedro Manuel Yanguas, D. Jose Suarez, Don Emilio Parraga, D. Francisco Garcia Roca, D. Antonio Canga Argüelles, D. Emilio Gomez Ruiz y D. Gabriel Sanchez Cid.

2.º Que procede igualmente levantar la multa que se impuso al Diputado Don Juan Jimenez Ramirez.

Y 3.º Prevenir al Gobernador que, en el caso de que no hayan sido resueltas las actas de eleccion de D. Felipe de Vilches y D. Miguel Balmas, convoque á sesion extraordinaria á la Diputacion, y ponga el resultado de la convocatoria en conocimiento de ese Ministerio para la resolucion que proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 9 de Abril de 1880.)

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador civil de la provincia de Valladolid del Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Penafiel, con fecha 6 de Fe-

brero último ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado de nuevo el expediente relativo á la separacion de D. Domingo Garcia y D. Maximino Benito de los cargos que respectivamente desempeñaban de Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Penafiel, provincia de Valladolid.

Resultado del expediente:

Que presentada en la sesion del Ayuntamiento del dia 9 de Julio último una reclamacion sobre la incapacidad para el cargo de Concejal de D. Baltasar Nuñez, no accedió el Alcalde á que se discutiese en dicha sesion ni en la siguiente, ni á la peticion de varios Concejales de que se celebrase sesion extraordinaria para tratar del asunto el dia 14; convocándola tan sólo para el 25, á pesar de haber dos ordinarias intermedias: que á consecuencia de esto tres Concejales acudieron en queja al Gobernador; y este, además de imponer una multa al Alcalde por su morosidad, le mandó que convocase á sesion extraordinaria con el objeto indicado para el dia 18: que esta no pudo verificarse por falta de número de Concejales; y convocada de nuevo para el 20, tampoco se discutió la incapacidad del Nuñez por haber surgido un incidente sobre si era ó no preciso agregar al Ayuntamiento la Junta de escrutinio á fin de conocer de la incapacidad alegada, decidiéndose que se votara como cuestion previa si se suspendia el tratar del asunto de la convocatoria hasta consultar aquel punto con la Superioridad, decidiendo el empate que hubo el voto del Alcalde, favorable á la suspension:

Que señalada posteriormente la sesion del dia 5 de Agosto para tratar de otras incapacidades atribuidas á Don Vicente Pascual y D. Pedro Garcia, no se verificó por falta de número; y celebrada el 7, se acordó votar previamente si se aplazaba la sesion para subsanar ciertos defectos de la convocatoria, decidiendo el empate que resultó tambien el voto del Alcalde en favor del aplazamiento, en cuya sesion tomaron parte los dos Concejales protestados. Sabedor de ello el Gobernador, ordenó que se celebrase sesion el dia 10; no habiéndose verificado, á pesar de haber número bastante, porque el Teniente Alcalde, á quien estando ausente el Alcalde tocaba presidir, cayó enfermo y delegó sus funciones en un Concejal ausente, negándose á nombrar otro en su reemplazo. Por lo que vuelto á multar el Alcalde y reiterada la orden para que se celebrase sesion el 13, tampoco llegó á efectuarse por falta de número de Concejales.

Estos hechos argüian en sentir del Gobernador, abierta negativa á dar cumplimiento á sus órdenes, é intencion deliberada de dilatar la resolucion de las reclamaciones de incapacidad presentadas, con infraccion de los artículos 101 y 106 de la ley municipal, en el hecho de no haber accedido á que se celebrase la sesion extraordinaria pedida por tres Concejales el dia 9 de Julio, y haber permitido que tomase parte en la sesion del 7 de Agosto los dos Concejales que esta-

ban interesados en el asunto de que se iba á tratar; por lo cual, de acuerdo con lo informado por la mayoría de la Comisión provincial, acordó suspender de sus cargos al Alcalde y Tenientes citados, pasando además el tanto de culpa á los Tribunales, y dando de todo cuenta al Gobierno. Con posterioridad manifestó el Gobernador que por haber interpretado mal la ley municipal el Alcalde suspenso, no entregando la jurisdicción á quien debió hacerlo con arreglo al art. 119 en armonía con el 52, había sido causa de que no hubiera durante varios días quien desempeñase los cargos de Alcalde y Teniente de Peñafiel, según resultó del expediente formado por el Juez municipal.

En vista de lo expuesto por aquella Autoridad, dictó ese Ministerio la Real orden de 17 de Setiembre último aprobando la suspensión impuesta y mandando instruir con arreglo á la ley el oportuno expediente de separación, sobre el cual, después de oídos los interesados y el Gobernador, pasa esta Sección á emitir el informe que se le ha pedido por V. E. Dedúcese desde luego del expediente que las dos fracciones en que se hallaba dividido el Ayuntamiento de Peñafiel trataban de dilatar la resolución de las reclamaciones presentadas sobre la incapacidad de varios Concejales de su parcialidad respectiva, creándose una situación embarazosa, que vino á agravar seguramente el Gobernador con sus órdenes telegráficas contradictorias, en que mandaba convocar á sesiones extraordinarias para resolver unas reclamaciones, á la vez que mandaba suspender las en que debía tratarse de las otras.

Así se explica lo ocurrido y las dificultades con que luchó aquella Autoridad, creadas por su propia actitud y la del Ayuntamiento; por más que la primera las creyese obra exclusiva del Alcalde y Teniente suspensos.

Pero debiendo la Sección concretar su informe, examinará los hechos imputados á aquellos funcionarios; depurará los que constituyan verdaderas faltas y las correcciones que procedan.

Como no se le puede hacer responsable en justicia al Alcalde de hechos ajenos en que no consta influyese, es preciso descartar de los cargos que se le hacen los de que no se celebraran ciertas sesiones por falta de número de Concejales, y de que estos, en uso de su derecho, suscitasen en las sesiones del 20 de Julio y del 7 de Agosto dos cuestiones previas, que no pueden ser tachadas en verdad de impertinentes; ni cabe exigirle responsabilidad por el voto que dió en ellas no motivándola los acuerdos tomados, lo que no sucede evidentemente en este caso; pues de otro modo se hubiera apresurado el Gobernador á hacerla efectiva en todos los que los votaron sin excepción alguna con arreglo al art. 181 de la ley municipal. La infracción que se le atribuye del art. 106 de la misma no resulta comprobada, porque en la cuestión en que tomaron parte y votaron los dos Concejales de cuya incapacidad iba á tratarse no fué, según el acta de la sesión, aquella en que ellos estaban personal-

mente interesados, sino otra sobre si era ó no válida la convocatoria, y en su consecuencia debía reiterarse. En cuanto al cargo de desobediencia, no cita el Gobernador un hecho concreto en que aparezca, sino que la deduce de meras presunciones; y resulta por el contrario que, aunque infructuosamente algunas veces, no dejó el Alcalde de convocar á sesión y hacer cuanto le ordenó aquella Autoridad.

En cambio encuentra la Sección que el Alcalde faltó no accediendo á convocar como urgente la sesión extraordinaria pedida por la tercera parte de los Concejales, y no cuidando de que se hiciese efectiva la responsabilidad que impone el art. 98 de la ley á los que sin justa causa acreditada ó sin licencia dejan de concurrir á las sesiones.

Asimismo constituye una negligencia, que trajo consecuencias graves para el principio de autoridad en Peñafiel, en no haber entregado la jurisdicción á quien debía, interpretando para ello mal el art. 52 de la ley, explicado por varias órdenes, entre ellas la de 27 de Junio de 1872.

Ahora bien: las dos primeras faltas fueron ya corregidas con multas, según aparece en el expediente, y no procedía por ellas más castigo; y para la tercera, dadas las circunstancias del asunto, entendiéndose la Sección que puede considerarse corrección bastante la suspensión sufrida.

Respecto del Teniente, el único cargo que resulta contra él en todo el expediente es el de que estando enfermo delegó en un ausente, negándose á nombrar otro en su reemplazo, por lo cual no pudo celebrarse sesión el día 10 de Agosto á pesar de haber número bastante de Concejales para ello; pero como los artículos 100 y 119 de la ley municipal determinan quién ha de presidir y reemplazar al Alcalde y Teniente en casos de ausencia, enfermedades ó vacantes interinas sin necesidad de delegación, es evidente que los castigados en este caso, en vez del Teniente, debieron serlo los Concejales que concurren para celebrar sesión, y que con olvido de aquellos artículos se volvieron por no tener quien los presidiera.

A la imposición de la suspensión añadió el Gobernador el dar parte á los Tribunales de Justicia, cuando ni en la entidad ni en el género de las faltas cometidas hacían necesario un paso tan grave; pero una vez que se les remitió el asunto, no hay más que esperar su fallo.

En virtud de todo lo expuesto, opina la Sección que no existe, por lo que arroja este expediente, motivos para separar á D. Domingo García y á D. Maximino Benito de los cargos de Alcalde y Teniente del Ayuntamiento de Peñafiel, y que debe alzarse la suspensión que de los mismos cargos vienen sufriendo los interesados.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1880.

CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Estado demográfico-sanitario de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta capital durante la semana anterior, que se publica con arreglo á lo prevenido en la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad fecha 21 de Enero último.

NÚMERO DE HABITANTES 14.229.

GOBIERNO CIVIL.—ESTADÍSTICA SANITARIA.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NÚMERO DE DEFUNCIONES.		COMPARACION ENTRE NACIMIENTOS Y DEFUNCIONES.
	Numero.	Dias.	
5 á 11 Abril	6	11	
Total general.....	6	11	
DEFUNCIONES.			
ENFERMEDADES INFECCIOSAS.			
Viruela.....			
Sarampion.....			
Escarlatina.....			
Difteria y Crup..			
Coqueluche.....			
Tifus abdominal..			
Tifus exantemático.....			
Cólera.....			
Disenteria.....			
Fiebre puerperal.			
Intermitentes palúdicas.....			
Otras enfermedades infecciosas.			
OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			
Tisis.....			
enfermedades de los órganos respiratorios			
Apoplejia.....			
Reumatismo articular agudo..			
Catarro intestinal (diarrea).....			
Cólera infantil....			
Otras enfermedades.....			
MUERTE VIOLENTA			
Por homicidio....			
Por suicidio.....			
Por accidentes....			
NACIMIENTOS.			
LEGÍTIMOS.			
Varones.....			
Hembras.....			
Total.....			
NATURALES.			
Varones.....			
Hembras.....			
Total.....			
Total general de nacimientos..			
Aumento de censo....			
Disminucion de censo.			

Zamora 13 de Abril de 1880.—El Gobernador, Carlos Frontaura.

Habiendo desaparecido el día 6 del actual de la casa de Vicente Somoza Gonzalez, vecino del pueblo de Tapioles, su sirviente Nicanor de la Iglesia, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca, poniéndole á disposicion del Alcalde del referido Tapioles, caso de que sea habido.

Zamora 12 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,

Cárlos Frontaura.

SEÑAS.

Edad 16 años, estatura regular, robusto; viste pantalon de paño remendado, chaqueta id., chaleco y gorra de paño fino negro.

Habiendo desaparecido el día 4 del corriente de la casa de Gregorio Pelaez Pelaez, vecino de Manzanal de Arriba, sus hijos Pascual y Victoria, cuyas señas se expresan á continuacion, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca, poniéndoles á disposicion del Sr. Alcalde de Folgoso de la Carballeda, caso de que sean habidos.

Zamora 12 de Abril de 1880.

EL GOBERNADOR,

Cárlos Frontaura.

Señas del Pascual.

Edad 21 años, estatura corta, cara redonda, color bueno; viste pantalon y chaqueta de paño pardo al estilo de su país.

Señas de Victoria.

Edad 19 años, estatura corta, pelo castaño, boca regular; viste al estilo de su país.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Angel Hebrero y Escudero, Juez de primera instancia del partido de Fuentesauco.

Hago saber: Que por D. Santiago Viejo Calleja, vecino de Fuente la Peña, se ha presentado en el día de hoy escrito exponiendo que reúne las condiciones legales para ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortés, y en su consecuencia solicita su inclusion en el censo electoral de este distrito, cuya demanda ha sido admitida.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en la ley electoral vigente, se hace público por medio del presente edicto para que dentro del término de veinte dias, contados desde la insercion del mismo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones procedentes.

Fuentesauco diez de Abril de mil ochocientos ochenta.—Angel Hebrero.—Vicente Rodriguez.

Don Valentin Serrano de la Peña, Juez municipal de la villa de Bermillo de Sayago, encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido.

De órden del Ilmo. Sr. Presidente de la Exema. Audiencia de Valladolid, encargo á los Jueces municipales de este partido que, teniendo presentes las disposiciones de la ley vigente sobre caza y pesca, resuelvan bajo su más estrecha responsabilidad dentro del período que señala el artículo cuarenta y cinco de la misma los expedientes de denuncia que se incoen sobre este particular, sin permitir en ningun caso que las infracciones de dicha ley queden impunes.

Dado en Bermillo de Sayago á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta.—Valentin Serrano.—Por su mandato, José Hernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Asociacion general de Ganaderos

Con arreglo á lo que dispone el art 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta general ordinaria para el día 23 de Abril á las diez de la mañana, en la casa de la Asociacion, Huería 30.

Segun lo dispone el art. 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que les representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.

Madrid 10 de Abril de 1880.—El Secretario general, Miguel Lopez Martinez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FERRERAS DE ABAJO.

Acordó en sesion celebrada el día 31 del mes de Marzo próximo pasado por el Ayuntamiento de este pueblo, al deslinde de caminos vecinales, sendas de servidumbres, cañadas, abrigaderos, bebederos y demás intrusiones que se han cometido en años anteriores en los prados comunales en este distrito municipal; cuya operacion dará principio el día 15 del actual: lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ferrerías de Abajo 4 de Abril de 1880.—El Alcalde, Pedro Martin.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TORRE DEL VALLE.

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria del día 15 del corriente, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de las cañadas, abrevaderos, ser-

vidumbres públicas y demás aprovechamientos comunales, cuya operacion se efectuará desde el día 12 del próximo mes de Abril hasta el día 20 del mismo. Los terratenientes presentarán sus documentos justificativos de las fincas colindantes á referidos terrenos; pues pasado dicho plazo, no se admitirá reclamacion alguna y serán castigados con arreglo al reglamento de cañadas pastoriles y demás si no deja libre y espeditas las mencionadas cañadas y caminos.

Torre del Valle 16 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Santiago Fernandez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PERERUELA.

La corporacion municipal de mi presidencia en sesion ordinaria del 13 del corriente, acordó entre otras cosas proceder al deslinde y amojonamiento de los terrenos comunales, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas, cuya operacion se verificará en los dias desde el 15 al 22 del próximo mes de Abril ambos inclusivos. Los terratenientes presentarán sus documentos justificativos de las fincas colindantes á referidos terrenos y servidumbres en los indicados dias; pues pasados que sean no serán admitidas las reclamaciones que se intenten.

Pereruela 15 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Miguel Crespo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CASTRONEUVO.

El Ayuntamiento de este pueblo en sesion del día 13 del corriente mes, acordó dar principio el día 24 de Abril próximo y continuar en los dias siguientes que sean necesarios al deslinde y amojonamiento de los caminos vecinales, prados boyales y servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional que están á la hoja de pajas.

Lo que se hace público por este edicto para que los que tengan fincas colindantes con dichos caminos, prados y servidumbres, se presenten al acto á exponer lo que á su derecho crean convenirles con los títulos de pertenencia; en la inteligencia que de no hacerlo así, perderán sus derechos.

Castronuevo 15 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Florentin Rivera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ALMARAZ.

El día 15 de Abril próximo segun acuerdo celebrado por la corporacion que represento, dará principio el deslinde y amojonamiento perteneciente á este término municipal, de todas las vias y cañadas, así como tambien se deslindará todo terreno concejil correspondiente al citado término.

Lo que se anuncia por medio del BOLE-

TIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los que puedan tener interés en expresado amojonamiento.

Almaraz 28 de Marzo de 1880.—El Alcalde, Mateo Gato.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DEHESA DE PASTO Y LABOR.

Se vende una magnífica dehesa á una hora de distancia de Zamora; informará en dicha ciudad D. Domingo Francia, y en Madrid, Biblioteca, 8.

3—3

LA AMISTAD.

FÁBRICA DE CAL Y YESO (Continúa)
DE ATILANO MARTINEZ.—ZAMORA.

Los Maestros de obras y particulares que necesiten cal de superior calidad para toda clase de obras, la tendrán siempre disponible y pueden hacer los pedidos que necesiten al dueño de este establecimiento, Feria 16, Zamora.

Hallarán en dicho establecimiento bondad en el género y baratura en el precio. Se sirven los pedidos á domicilio.

2—

AGENCIA DE NEGOCIOS

DE

D. EDUARDO DIEZ MEREDIZ,

CALLE DE SANTA CLARA, NÚM. 6.

Se encarga de negocios administrativos, gubernativos y judiciales; asuntos de Ultramar, gestiones en todos los Ministerios y demas oficinas del Estado que promuevan los particulares y corporaciones, para lo cual cuenta con correspondencias en todas las capitales de provincia, Ultramar y extranjero. Administracion de fincas urbanas, cobro de haberes y desempeño de cuantas comisiones se le confieran.

Horas de oficina: de ocho de la mañana á seis de la tarde.

Á LOS SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO.

Repartimientos de consumos, cereales y sal con arreglo á los modelos oficiales publicados en el BOLETIN, á cinco céntimos de peseta el pliego y 6 reales el 100 de talones.

Documentacion completa para cuentas municipales.

Imprenta y librería de Rodriguez.

IMPRENTA PROVINCIAL.